

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, indicándole que mediante auto No. 414 del 15 de noviembre de 2023, el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, señalando que se encontraba como saldo pendiente de cancelar por costas la suma de **(\$ 86.989,49)**.

De igual manera que una vez verificada la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho y según el Reporte General por Proceso, se evidencia la constitución del Título Judicial con el que se alcanza a pagar el saldo pendiente por costas:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Número de Títulos	
					Fecha de Pago	Valor
41870000001780	901398952	PRECOOPERATIVA PRECO X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 308.888,83

Como medida cautelar dentro del presente proceso se decretaron mediante autos las siguientes:

TERCERO: DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado en el banco DAVIVIENDA. Por lo anterior y dado que la parte interesada suministro el correo de la entidad Bancaria, se ordena por secretaria la remisión de dicho oficio. Se limita a la suma de **\$5.000.000.00**.

PRIMERO: DECRETAR, como Medida Cautelar, el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que el demandado, señor CARLOS DAVID DEAVILA MARQUEZ, identificado en con la cédula de ciudadanía 1.007.620.892, devenga como miembro de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-

Se informa además que las cautelas antes señaladas se comunicaron mediante oficios No. 277 del 26 de mayo de 2022, dirigido a la entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.** y No. 316 del 13 de junio de 2023, remitido al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Agrego además que no existe embargo de remanentes dentro de la presente causa.

San José, Caldas 5 de diciembre de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 462

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper PRECOMACBOPER”
DEMANDADO: Carlos David Deavila Márquez
RADICADO: 1766540890012022-00053-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia, en razón a existir evidencia de la constitución del Título Judicial por valor de (\$ 306.688,63), con lo que se alcanza a pagar el saldo pendiente que se adeuda por concepto de costas.

II. HECHOS

Mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

Con providencia del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado, por su labor en la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Por auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), este Judicial ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia y dictó otras disposiciones.

A través de auto No. 414 del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, señalando que se encontraba como saldo pendiente de cancelar por costas la suma de **(\$ 86.989,49)**.

Que existe evidencia de la constitución del Título Judicial por valor de **(\$ 306.688,63)**, suma con la que se alcanza a pagar el saldo pendiente por costas.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de noviembre de 1991:

“(...) De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respetos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada y las costas, se encuentra probado en el cartulario el pago de la ejecución (archivos digitales 28, 30, 40, 43 y 45) y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigentes ningún embargo de remanentes.

En razón a ello, se ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trasegar de esta ejecución y que consistieron en: Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado de la referencia en el banco **DAVIVIENDA S.A** y embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que el demandado devenga por su labor en la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Se ordenará el fraccionamiento del Título Judicial No 41870000001780 del 29/11/2023 por valor de **(\$ 306.688,63)**, en dos sumas de dinero, esto es, **(\$ 86.989,49)** a favor de la parte demandante y **(\$ 219.699,14)** a favor de la parte demandada, y una vez constituidos los títulos judiciales por los montos monetarios antes señalados entréguese a los mismos.

En caso que se constituyan Títulos Judiciales, para el presente proceso, se ordena entregarlos a la parte demandada, por concepto de descuento de salario.

Cumplido lo anterior se ordenará el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y en los sistemas del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER PRECOMACBOPER**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS DAVID DEAVILA MÁRQUEZ**, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos No. 179 del 19 de mayo de 2022 y No. 411 del 2 de junio de 2022, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado de la referencia en el banco **DAVIVIENDA S.A** y embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que el demandado devenga por su labor en la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Para lo cual, se ordena por secretaría expedir los oficios correspondientes, una vez sobre ejecutoria la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del Título Judicial No 418700000001780 del 29/11/2023 por valor de por valor de **(\$ 306.688,63)**, en dos sumas de dinero, esto es, **(\$ 86.989,49)** a favor de la parte demandante y **(\$ 219.699,14)** a favor de la parte demandada, y una vez constituidos los títulos judiciales por los montos monetarios antes señalados entréguese a los mismos y por lo expuesto en la parte motiva que edifica esta decisión.

CUARTO: ENTREGAR los depósitos judiciales que se sigan constituyendo, por concepto de descuento de salario al demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 144 de la presente fecha. San José, Caldas 7 de Diciembre de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06089cddb0c9a6f6c7cf68b136fad53d1f69ef88df1e694b23d69bf35155923**

Documento generado en 06/12/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>